SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 2537-2011 LAMBAYEQUE

Lima, dieciséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Josep Edgar Yampufe Piscoya contra la sentencia de fojas doscientos ochenta, del uno de junio de dos mil once; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Yampufe Piscoya en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y seis sostiene, de una parte que la sentencia no valoró correctamente los medios de prueba de descargo que obran y que acreditan la no concurrencia de todos los elementos del tipo penal de violación sexual de menor de edad; y de otro lado, que se encuentra probado que fue pareja de la menor y que mantuvieron relaciones sexuales con el consentimiento de la victima, y que la pena impuesta es excesiva teniendo en cuenta que las relaciones sexuales fueron con el consentimiento de la agraviada, quien estaba por cumplir los catorce años de edad; agrega que no se valoró que es agente primario, no presenta anomalías psíquicas, y contaba con tercer año de instrucción primaria. Segundo: Que se imputa al acusado Yampufe Piscoya haber abusado sexualmente de la menor agraviada, de trece años de edad; que luego de mantener una relación sentimental con la menor, el acusado le propuso irse juntos, proposición que fue aceptada por la menor, fugándose de su domicilio el veintidos de marzo de dos mil ocho, y se refugiaron en una casa ubicada en el sector Las Mercedes hasta las cuatro horas del dia siguiente en que ambos se dirigieron hacia el distrito de Túcume, llegando a la casa de un tío del acusado quien les dio un cuarto, lugar donde mantuvieron relaciones sexuales en tres oportunidades, quedándose en dicho lugar hasta el veintiséis de marzo del citado año, en que la menor retornó a vivir con sus padres;

A M

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 2537-2011 LAMBAYEQUE

-2-

//.. que posteriormente, el veintiocho del citado mes y año los padres del acusado acudieron al Juzgado de Paz de Pueblo Nuevo – Ferreñafe, en el que el acusado y los padres de la agraviada trataron de llegar a un arreglo, que no fue aceptado por los padres de la víctima, con lo que se establece que se aceptó como cierta la realización del hecho delictivo. **Tercero**: Que de la revisión de la prueba actuada, se advierte que la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del acusado Yampufe Piscoya se encuentran plenamente acreditadas con las pruebas actuadas durante el curso del proceso; que la agraviada en su manifestación policial de fojas nueve como en el juicio oral a fojas doscientos diecisiete sostiene que fue enamorada del acusado y mantuvieron relaciones sexuales con su consentimiento, hecho que también fue aceptado por el acusado en el acto oral a fojas ciento noventa, y que se corrobora con el documento de fojas doce, suscrito ante el Juez de Paz de Pueblo Nuevo, el veintiocho de marzo de dos mil ocho, del que se desprende que los padres del acusado no llegaron a un acuerdo con los padres de la menor, por cuanto aquel se había llevado de su casa a la agraviada, aduciendo los padres del primero, que la menor no había sido violada, ya que estuvo con su hijo por su propia voluntad; con el reconocimiento médico de fojas once, que concluyó que la menor presentó desfloración reciente; pruebas que han sido debidamente valoradas y que determinaron que los hechos imputados efectivamente tipifican el delito de violación sexual de menor; que, el consentimiento de la agraviada, quien a la fecha de los hechos contaba con menos de catorce años, para sostener relaciones sexuales con el acusado resulta irrelevante, pues el bien jurídico protegido en este

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 2537-2011 LAMBAYEQUE

-3-

//.. delito es la indemnidad sexual de la víctima, por lo que sus agravios al respecto carecen de fundamento. Quinto: Que para la determinación de la pena, es de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, así como deben valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta del encausado Yampufe Piscoya, las que han sido valoradas correctamente por el Tribunal Sentenciador, pues la misma ha sido impuesta conforme a lo solicitado en el escrito de acusación; por lo que ésta se encuentra arreglada a ley; finalmente, la reparación civil encuentra proporcionalidad con el daño causado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta, del uno de junio de dos mil once, que condena a José Edgar Yampufe Piscoya por delito de violación de la libertad sexual -violación de menor- en perjuicio de la agraviada de iniciales C.C.H.J.R. a veinte años de pena privativa de libertad, y, conforme al artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, y fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

4

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND: SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 ABR, 2012